DERECHO A LA VIVIENDA DE POBLACIÓN VÍCTIMA/ Excluir la postulación de hogar con requisitos no establecidos expresamente en la norma constituye obstáculo injustificado para la adquisición de la solución de vivienda

“Así entonces en el caso que nos ocupa, el tutelante afirma que por cuestiones económicas su esposa y sus hijas no viven con él en Pereira, con el apoyo de un familiar están en Mistrató pero él se quedó en la ciudad trabajando y viaja a llevarles lo del mercado, por eso necesita la ayuda de vivienda para reagrupar su familia en esta ciudad, dichos que a voces de lo expresado por la Corte Constitucional, la decisión de Fonvivienda no resulta de recibo para esta Sala, porque como se expuso en el aparte considerativo del presente fallo, las únicas causales de rechazo de las postulaciones son aquellas contenidas en los artículos 12 y 14 del Decreto 1921 de 2012, sin que en ellas se incluya aquélla que motivó la decisión adoptada por la citada autoridad, que en sí es citada en el artículo 8 que trata de los presupuestos de priorización no así de rechazo. En efecto, adicionar más causales de rechazo supone una flagrante violación del derecho al debido proceso administrativo, en la medida en que la decisión adoptada se aparta del régimen normativo que le resulta aplicable.”

Cita: Corte Constitucional; sentencia T-025 de 2004.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 396 de 18-08-2016

Expediente 66001-31-03-004-2016-00249-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ATEHORTÚA, contra el fallo proferido el 5 de julio de 2016, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, trámite al que fueron vinculados la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA -COMFAMILIAR y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO -MINVIVIENDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que las autoridades judiciales accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, grupos especiales protegidos por la Constitución Nacional, vivienda digna y de los desplazados.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Es desplazado y junto con su grupo familiar está adscrito al registro único para población desplazada, es analfabeta, campesino y el sustento siempre ha dependido de él; le tocó abandonarlo todo y venirse con su familia para proteger sus vidas; inicialmente estuvo en Pereira y se desempeñaba en oficios varios, fincas, lo que le resultara.

2.2. Resalta que en 2007 diligenció el formulario para acceder al beneficio de la vivienda gratuita ante Comfamiliar – Risaralda; mientras tuvo que hacer, estuvo junto a su familia; ahora se encuentra solo porque la casita nada que resultaba, cada vez se reducían las posibilidades de conseguir el sustento, si conseguía para pagar el arriendo, ya no le alcanzaba para los alimentos; las ayudas siempre han sido muy demoradas y en la actualidad no ha vuelto a recibir ayudas.

2.3. Hace 3 años tuvo que acudir a un familiar en Mistrató para que acogiera a su familia, mientras cambiaba su situación u obtuviera la casita y siguió trabajando en Pereira porque Mistrató no es bueno para trabajar.

2.4. Mediante Resolución Nº 946 de 14 de noviembre de 2013 aprobaron unos subsidios de vivienda, su nombre no figuraba en la lista por lo que solicitó información en Comfamiliar, donde le dijeron que había sido rechazado; interpuso recurso de reposición que se resolvió con Resolución Nº 1204, aduciendo que su rechazo se debió a que vive fuera del lugar donde se encuentra el proyecto (estaba inscrito para Salamanca –Pereira- y su residencia es Mistrató – Risaralda), lo que considera injusto pues lleva esperando varios años para reunirse con su familia, ver crecer a sus hijos y con la casita se ahorraría el arriendo.

2.5. Le dijeron que pronto habría más convocatorias y no es cierto; como desplazado e iletrado no tiene muchas oportunidades laborales, tiene que estar de un lugar a otro en busca del sustento para su familia, pero su residencia es Pereira.

2.6. Cuando le informaron la decisión acudió a entidades a fin de aclarar que el sigue en Pereira y que tiene derecho a la vivienda gratuita por ser desplazado, tiene conocimiento que muchas personas ya tienen casa y ni siquiera son desplazados, que van a hacer desalojos y restituciones en los proyectos Salamanca y Guayabal porque muchos vividores cogieron estas viviendas de negocio o para venderlas o arrendarlas y a él que es desplazado, se pegan de cualquier cosa para no darle nada.

2.7. El decir de las entidades es que hay que esperar nuevas convocatorias, en Comfamiliar dicen que son listados que manda el DPS, cuando pregunta allí, le dicen que es en la UARIV, de aquí lo mandan a FONVIVIENDA y en este lugar dicen que es MINVIVIENDA y en ninguna parte le solucionan nada y no se justifica perder tanto tiempo en la espera de una casita y que no se la den, sigue viviendo en Pereira y su familia en Mistrató para poder enviarles lo del sustento y recientemente le dicen que ahorre, que preste, que hipoteque para proyectos con pagos mensuales, lo que no puede hacer porque no le alcanza; le dicen que esté tranquilo y se aprovechan para que firme documentos por su desconocimiento.

2.8. Después de estar para una vivienda gratuita, ahora le dicen que tiene que pagar, lo que no es justo porque es perder el tiempo de la postulación y es condenar al desplazado a que espere 10, 15 años a una convocatoria incierta y considera la actitud de las entidades una clara vulneración de sus derechos como desplazado. Cuando lo llamaron de Comfamiliar les dijo claro y preciso que su familia estaba en Mistrató y él en Pereira, le dijeron que como declarante que era no tenía problema, que escogiera entre los proyectos San Joaquín y Salamanca, eligiendo este último en razón del listado enviado por el DPS.

2.9. Fue confiado a varias entidades y por ser iletrado no hicieron lo que necesitaba y empeoraron las cosas, por eso acudió a la tutela para para que le sean protegidos sus derechos y no entiende por qué lo mandan a Mistrató, pues aunque allá está su familia, al ser él el declarante allá no lo pueden inscribir y necesita que le den la casita acá en Pereira para traer a su familia, de las que van a quitar en Remansos o San Joaquín, pero que sea gratuita.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos invocados y se ordene a las entidades accionadas: (i) lo incluyan en los próximos listados para asignación de vivienda gratuita; (ii) si es posible, en las casas que van a quitar en Remansos, Guayabal y en Salamanca, etc. le den una de esas, para poder reunir de nuevo la familia; (iii) se le informe la fecha cierta de asignación de la vivienda gratis y (iv) solicita la vinculación a cualquier entidad competente.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien le impartió el trámite legal, vinculando al señor MAURIER VALENCIA Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA -COMFAMILIAR y a la señora ELSA NOGUERA, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4.1. Comfamiliar Risaralda a través de quien suscribió la respuesta como Representante Legal en Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, indicó que esa entidad no es competente para otorgar o negar subsidios de vivienda a los ciudadanos del sector informal del trabajo, desplazados o población vulnerable; para ello existe FONVIVIENDA, entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (num. 9, art. 3 Decreto 555 de 2003 y art. 5 Decreto 2190 de 2009). A través de la Caja se realiza todo el trámite operativo de postulación a los subsidios familiares de vivienda de los ciudadanos del Departamento de Risaralda, que no pertenecen al sector formal del trabajo y la asignación o rechazo del grupo familiar las realiza directamente FONVIVIENDA.

En el caso particular del tutelante, informa que su hogar se postuló el 19 de junio de 2013 para el “Programa para las 100.000 viviendas gratis”, siendo rechazado al presentarse un cruce: “…*Municipio de domicilio diferente a municipio de proyecto, ya que el hogar residía en Mistrató, Risaralda, y el proyecto se encuentra ubicado en Pereira, Risaralda*…”; el hogar presenta recurso de reposición ante FONVIVIENDA que decidió confirmar la decisión de rechazo, basándose en el parágrafo 2, numeral 2, del artículo 8 del Decreto 1921 de 2012[[1]](#footnote-1); aclarando que los hogares se postulan de manera libre y voluntaria y son los que suministran sus datos personales como lugar de residencia, ingresos, datos de contacto, etc. sin que COMFAMILIAR pueda interferir en ello. No tienen conocimiento en torno a si el Gobierno Nacional continuará con el programa, por lo que aconsejan al tutelante continuar inscrito y con datos actualizados ante las entidades que por mandato legal atienden a la población vulnerable: UARIV, RED UNIDOS, etc. (fls. 70-72 Ib.).

4.2. La Directora de Gestión Interinstitucional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, en síntesis informa que el accionante está incluido en el Registro Único de Víctimas y mediante comunicación Nº 201672027471581 de 27 de junio del presenta año, le informaron respecto a su solicitud indicándole la competencia que tiene la entidad para la atención y reparación integral de víctimas.

Frente a la entrega de información acerca del tiempo, modo y lugar para la inscripción a programas de vivienda existentes, aclara que la UARIV no tiene en su competencia legal dicha materia y solicitan negar las peticiones incoadas porque esa entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante (fls. 76-80 Ib.).

4.3. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio por intermedio de apoderada, señaló que la entidad que representa es diferente a FONVIVIENDA, que es la encargada de todo lo relacionado con los subsidios familiares de vivienda y por lo tanto, el Ministerio no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción. Hizo una descripción del fundamento de ayudas humanitarias; Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese ente; describió las funciones del Ministerio de Vivienda y las del FONVIVIENDA; informó que el trámite para la postulación al subsidio solo debe adelantarse ante una Caja de Compensación Familiar de acuerdo al Decreto 1077 de 2015; citó precedentes jurisprudenciales sobre la vivienda digna; indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitó denegar el amparo constitucional por falta de legimación en la causa por pasiva (fls. 81-97 Ib.).

4.4. FONVIVIENDA indicó que el accionante se postuló en la convocatoria “DESPLAZADOS 2007” realizada por dicha entidad y como resultado de dicha postulación el hogar quedó en estado “calificados”; posteriormente se postuló en la convocatoria “Vivienda gratuita – Res. 0332 de 2013 – varios proyectos – Proceso XII – ags 2013”, para la adquisición de vivienda – subsidio en especie en el Proyecto Salamanca, ante COMFAMILIAR –Risaralda, quedando el hogar en dicha postulación en estado “No cumple requisitos para vivienda gratuita” por cuanto al realizar cruces de información el hogar resultó cruzado por que reside en municipio diferente al del proyecto; el hogar interpuso recurso de reposición que fue resuelto no reponiendo la decisión. Señaló que no se encontró ningún derecho de petición a nombre del accionante y solicitó denegar las pretensiones del actor constitucional.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que declaró improcedente el amparo constitucional al considerar que “…*lo que ha impedido al parecer la entrega de la ayuda en especie, vivienda de interés social al señor Francisco Antonio Vargas Atehortúa, radica en una inconsistencia que debe subsanar y es lo referente al lugar de residencia, ya que su grupo familiar aparece en Mistrató y los proyectos para los cuales aparece postulados se encuentran en Pereira*…”

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el actor constitucional, por no estar conforme en que sólo se vinculó a la UARIV, pero nada dice sobre FONVIVIENDA, MINVIVIENDA y además porque solicitaba que se vinculara a cualquier entidad que tuviera que ver con su caso; desconoce si vincularon a las demás entidades, qué respuesta dieron y por qué aún no se la han enviado. Necesita la casita y no justifica que sigan diciendo que no corresponde, porqué entonces a quién le corresponde?.

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia. Aunque el *a quo* dispuso la vinculación del Ministerio de Vivienda, lo que ocasionaría su pérdida de competencia para el conocimiento del asunto, ha de decirse que en reiteradas ocasiones esta Sala siguiendo lineamiento de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, frente a acciones de tutela donde se reclama el subsidio de vivienda, el tema es de resorte único y exclusivo de Fonvivienda, entidad encargada de coordinar, otorgar y asignar el subsidio de vivienda.[[2]](#footnote-2)

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada; la acción de tutela ha sido, por excelencia, el dispositivo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, puesto que se configuran en sujetos de especial protección constitucional dada su particular situación de vulnerabilidad, aún en el evento que no se ha acudido a los recursos previstos por la ley*[[3]](#footnote-3)*.

4. De otro lado, existen derechos fundamentales cuyos titulares son la población desplazada y que la jurisprudencia ha entendido que pueden ser protegidos mediante la acción de tutela, como son, el derecho a la vivienda digna[[4]](#footnote-4), en tanto “*tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie. En relación con este derecho, los Principios 18 y 21 establecen criterios mínimos que deben ser garantizados a la población desplazada a fin de proveerles vivienda y alojamiento básicos.”[[5]](#footnote-5)*

Como consecuencia de dicha vulneración, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional en que se encontraba la población desplazada e indicó que el derecho a la vivienda digna de estas personas debía ser garantizado por las entidades estatales competentes para ello. En consecuencia, el Estado colombiano asignó particularmente esta labor a FONVIVIENDA, facultada para la ejecución e implementación de las políticas en materia de vivienda, las cuales se caracterizan por su ejecución progresiva, haciendo que dependan de la disponibilidad de recursos y obligando a que, por razones administrativas, se establezcan turnos para su asignación.[[6]](#footnote-6)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del escrito de tutela observa la Sala que el señor Francisco Antonio Vargas Atehortúa, plantea como pretensión se ordene al Fondo Nacional de Vivienda *“me INCLUYAN EN LOS PROXIMOS (sic) LISTADOS PARA ASIGNADOS DE VIVIENDA GRATUITA”* o de ser posible se le asigne una de las viviendas que quedarán en los barrios el Remanso, Salamanca y San Joaquín.

2. La funcionaria judicial de primer grado, dictó sentencia declarando improcedente el amparo constitucional, al considerar que la inconsistencia que ha impedido la entrega de la ayuda en especie debe ser subsanada por el tutelante, aunado a que no se observa petición alguna en tal sentido a la entidad accionada.

3. No resulta descabellada la pretensión del actor, si se tiene en cuenta, que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha efectuado un estudio en torno a las causales de rechazo, por parte del Fondo Nacional de Vivienda, para finalmente ordenar la expedición de un nuevo acto administrativo que devuelva el estado de “CALIFICADO” al postulante a los diferentes programas de vivienda gratuita o en su defecto efectuar un estudio juicioso del caso concreto.

4. En este asunto, la foliatura y lo expresado por las entidades convocadas, ofrecen el siguiente compendio probatorio: **(I)** El hogar del señor Francisco Antonio Vargas Atehortúa se postuló en la convocatoria de “DESPLAZADOS 2007” y obtuvo un estado “CALIFICADO” **(II)** Para el año 2013 según informa FONVIVIENDA se postuló en la convocatoria de adquisición de vivienda en especie del proyecto Salamanca, pero al correr el proceso no cumplió con el requisito para vivienda gratuita bajo la causal *“Municipios de domicilio diferente al municipio del Proyecto”,*  decisión que recurrió el accionante pero se confirmó el rechazo (fl. 130-133 Cd ppal).

5. Como se dijo la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que[[7]](#footnote-7) las únicas causales válidas para rechazar una postulación al programa de subsidio de vivienda familiar en especie, son aquellas reseñadas en los artículos 12 y 14 del Decreto 1921 de 2012[[8]](#footnote-8), por lo que las autoridades no solo no podrán incluir nuevas causales o ampliar las existentes, ni tampoco imponer barreras que dificulten el proceso de postulación, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso administrativo, cuyo contenido se explicará a continuación.

Y ha agregado que FONVIVIENDA entidad facultada para revisar que las familias postulantes a los subsidios de vivienda cumplan efectivamente con los requisitos para ser seleccionadas, debe en dicha labor  *“(…), y como mandato constitucional, se exige el deber de adoptar todas las medidas que permitan prevenir situaciones de peligro o amenaza frente a los derechos fundamentales, buscando, en la medida de lo posible, que toda decisión resulte acorde con la protección especial que demanda la población desplazada.”*

6. Así entonces en el caso que nos ocupa, el tutelante afirma que por cuestiones económicas su esposa y sus hijas no viven con él en Pereira, con el apoyo de un familiar están en Mistrató pero él se quedó en la ciudad trabajando y viaja a llevarles lo del mercado, por eso necesita la ayuda de vivienda para reagrupar su familia en esta ciudad, dichos

que a voces de lo expresado por la Corte Constitucional, la decisión de Fonvivienda no resulta de recibo para esta Sala, porque como se expuso en el aparte considerativo del presente fallo, las únicas causales de rechazo de las postulaciones son aquellas contenidas en los artículos 12 y 14 del Decreto 1921 de 2012, sin que en ellas se incluya aquélla que motivó la decisión adoptada por la citada autoridad, que en sí es citada en el artículo 8 que trata de los presupuestos de priorización no así de rechazo. En efecto, adicionar más causales de rechazo supone una flagrante violación del derecho al debido proceso administrativo, en la medida en que la decisión adoptada se aparta del régimen normativo que le resulta aplicable.

Y continuando con lo expresado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia, no resulta razonable excluir a una persona y a sus hijos de una protección otorgada por el Estado, en especial para conjurar su situación de desplazamiento, tomando como base una información reportada en el año 2007, cuando por el amplio espacio que existe entre dicho momento y el actual proceso de postulación, es natural que se hayan presentado divisiones o separaciones del núcleo familiar en aras de sopesar las dificultadas económicas. *“No resulta adecuado ni pertinente en términos constitucionales que se pretenda sacrificar las ayudas que debe brindar el Estado, cuando es la propia progresividad en el otorga-miento de derechos, la que lleva a que las familias se sometan a largos períodos de espera, como en el caso sometido a revisión de cerca de siete años, en los que no se puede esperar que se mantengan las mismas condiciones familiares, so pena de vulnerar derechos como el libre desarrollo de la personalidad.”*

En conclusión, la actuación de Fonvivienda desconoce los derechos al debido proceso administrativo del señor Francisco Antonio Vargas, ya que además de excluir su postulación por una causal diferente a las contenidas en el Decreto 1921 de 2012, no tuvo en cuenta al momento de adoptar esa decisión, las especiales condiciones que llevaron a que parte de su grupo familiar resida en lugar distinto de Pereira. En este orden de ideas, obligarlo a realizar una nueva postulación, como lo sugiere dicha autoridad, desconoce la prioridad con la que actualmente cuenta por encontrarse en estado de “calificado” en la convocatoria para desplazados de 2007, y lo llevaría a iniciar un nuevo procedimiento dilatando en el tiempo el derecho que tiene a recibir una solución de vivienda en su condición de desplazado. Ello, por lo demás, se convertiría en una barrera injustificada e irrazonable de acceso a fin de garantizar su derecho a la vivienda digna, en los términos consagrados en el artículo 51 del Texto Superior.

En consecuencia, FONVIVIENDA tiene la obligación de admitir la postulación del accionante para el próximo programa de subsidio familiar de vivienda en especie, teniendo en cuenta la prioridad que le otorga su estado de “calificado” en la convocatoria para desplazados del año 2007 y debe incluirlo en el listado de postulantes para el próximo proyecto de vivienda de interés social que se realice para la población desplazada en la ciudad de Pereira, sin que sea causal de rechazo el lugar de residencia de su grupo familiar, de suerte que continúe con el trámite de selección y asignación establecido en el Decreto 1921 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

Por las anteriores razones (i) Se revocará el fallo reprochado; (ii) Se negará la tutela frente a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas; (iii) Se desvinculará del asunto a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por inexistencia o vulneración frente a los derechos invocados por el actor.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 5 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y en su lugar CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la vivienda digna, al debido proceso administrativo del señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ATEHORTÚA, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO: ORDENAR a FONVIVIENDA, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que admita la postulación de la accionante para el próximo programa de subsidio familiar de vivienda en especie, teniendo en cuenta la prioridad que le otorga su estado de “calificado” en la convocatoria para desplazados del año 2007 y deberá incluir al accionante en el listado de postulantes para el próximo proyecto de vivienda de interés social que se realice para la población desplazada en la ciudad de Pereira, sin que sea causal de rechazo el lugar de residencia de su grupo familiar, de suerte que continúe con el trámite de selección y asignación establecido en el Decreto 1921 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el amparo frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

CUARTO: DESVINCULAR del asunto a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

SEXTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Parágrafo 2°. Los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente decreto [↑](#footnote-ref-1)
2. “Al tenor de lo establecido en el Decreto 555 de 2003 numerales 8° y 9° del artículo 3, a Fonvivienda le compete: i) “diseñar, administrar, mantener actualizar y custodiar el Sistema Nacional de Información de Vivienda, de acuerdo con las políticas señaladas por el Gobierno Nacional…”; ii) “Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional …” iii) “Atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos…” y; iv) “Coordinar a las entidades encargadas de otorgar la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés de social …”

   Luego, aunque la solicitud de amparo se dirigió contra esa entidad y entre otras, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, si la pretensión de la actora se encamina al pago del subsidio de vivienda que administra Fonvivienda, al ente primeramente señalado no se le puede endilgar la vulneración alegada en la queja constitucional, dado que es el organismo citado y no el ente ministerial, el encargado por el Gobierno Nacional para la coordinación, otorgamiento, asignación y/o rechazo de los subsidios de vivienda de interés social urbana.” [↑](#footnote-ref-2)
3. C.Constitucional, Sentencia T-873 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-3)
4. T-245 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. Igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política consagra el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas para la ejecución de dichos programas. [↑](#footnote-ref-4)
5. T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-245 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem; Sentencia T-067 de 2008. “(…) la emisión de una orden por parte del juez constitucional está supeditada al respeto de los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional Sentencia T-268 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. Por ello, tan sólo se admite el rechazo de las postulaciones, en caso de existir imprecisión o falta de veracidad en los datos del formulario de postulación, en los documentos que lo acompañan o en las condiciones o requisitos del hogar, siempre que se solicite al postulante realizar las aclaraciones pertinentes y ellas no sean debidamente subsanadas. (Decreto 1921 de 2012, art. 12).

   También procederá el rechazo, con un carácter específico y excepcional, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 1921 de 2012:

   “a) Que el postulante comparta el mismo hogar de origen de la base de datos del proceso de identificación (Red Unidos, Sisbén III) con otro postulante. En este caso se aceptará la primera postulación y se rechazarán las posteriores.

   b) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional, aun cuando la vivienda haya sido transferida, es decir, cuando el subsidio familiar de vivienda haya sido efectivamente aplicado en una solución de vivienda.

   c) Que alguno de los miembros del hogar sea propietario de una o más viviendas.

   d) Que alguno de los miembros del hogar haya sido sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 3a de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

   Parágrafo 1°. Fonvivienda definirá mediante resolución los criterios para la aplicación de las causales contenidas en los literales b y c de este artículo.

   Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Vivienda excluirá de la conformación del hogar pos­tulante a la persona o personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad. Para el efecto, el Fondo Nacional de Vivienda solicitará a la autoridad competente la base de datos oficial que contenga dicha información.” [↑](#footnote-ref-8)